



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

## EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Oscar Emilio Giraldo Gómez
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
PROCEDENCIA:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO:	05615-31-05-001-2020-00217-01
FECHA:	20 de octubre de 2023
DECISIÓN:	Revoca absolución
MAGISTRADA PONENTE:	Dra. Nancy Edith Bernal Millán

El presente edicto se fija en el microsítio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 14/11/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA  
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 14/11/2023, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia

DEMANDANTE: Oscar Emilio Giraldo Gómez

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones –  
Colpensiones

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de  
Rionegro - Antioquia

RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2020-00217-01

SENTENCIA: 137-2023

DECISIÓN: Revoca absolución.

Medellín, veinte (20) de octubre dos mil veintitrés (2023)

HORA: 08:00 A M

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro el 13 de marzo de 2023. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 338 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### 1. TEMA

De la causación de la pensión de vejez. Naturaleza del aporte en el régimen subsidiado de pensiones. De los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

#### 2. ANTECEDENTES:

## 2.1. DEMANDA<sup>1</sup>.

2.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, como pretensiones que interesan a la instancia: i) se declare que Oscar Emilio Giraldo Gómez le asiste el derecho legal al reconocimiento de su pensión de vejez desde el 14 de noviembre de 2019, de acuerdo con el artículo 9° de la Ley 797 de 2003; ii) se condene a Colpensiones a pagar al demandante la pensión de vejez, con las mesadas adicionales de diciembre, intereses moratorios y en subsidio la indexación, costas y agencias en derecho.

2.1.2. Como fundamento de las pretensiones, narra la demanda que, Oscar Emilio Giraldo Gómez nació el 27 de abril de 1951 y el 10 de diciembre de 2019 presentó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, obteniendo respuesta a través de la resolución SUB-62695 del 4 de marzo de 2020, por medio del cual negó la pensión solicitada.

---

<sup>1</sup>Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «02DemandaYAnexos»

Afirma que, contra la resolución anterior no se interpuso recurso alguno, agotándose el trámite administrativo.

Menciona que para el 14 de noviembre de 2019 acreditaba un total de 1.300 semanas válidas así: i) 1.263.71 semanas sin ningún tipo de mora entre el 7 de junio de 1990 y el 30 de noviembre de 2019 y ii) 38.57 semanas cotizadas para el Consorcio Prosperar hoy Colombia Mayor, desde el 1° de mayo de 2013 hasta el 30 de enero de 2014.

## 2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Trabada la litis en legal forma con el sujeto procesal llamado a juicio, Colpensiones, el juzgado del conocimiento tuvo por no contestada la demanda en auto del 21 de noviembre de 2022<sup>2</sup>.

## 2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

---

<sup>2</sup> Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «10AutoTienenoContestadaDemandaFijaFechaAudiencia»

Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la cual absuelve a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra por Oscar Emilio Giraldo Gómez a quien condena en costas procesales a favor de Colpensiones.

Consideró la a quo que no hay prueba en el plenario que permita concluir que el demandante haya sido conminado por Colpensiones a seguir cotizando ni tampoco se aprecia una conducta renuente a otorgar la conducta solicitada, ni que lo haya inducido al error, ya que la inconsistencia que presentó la historia laboral del demandante era de una entidad externa a Colpensiones y en relación a la afiliación a través del programa que administra el régimen subsidiado. De allí que no puede considerarse que la conducta de Colpensiones infirió en el pago de unas cotizaciones con posterioridad a la data en que él afirma que le asiste el derecho pensional a partir del 14 de noviembre de 2019. No obra prueba que el actor haya adelantado las gestiones para corregir la historia laboral en relación al tiempo que tenía con Fidagraria e igualmente podemos observar que si bien existe una disposición normativa que exige el retiro formal del sistema, hay unas excepciones que consagra la jurisprudencia y esas excepciones

tampoco se aprecian en este proceso; ya que, si bien en diciembre de 2019 el demandante exteriorizó ante Colpensiones la intención de entrar a disfrutar de esa prestación, no es menos cierto que él continuó efectuando cotizaciones al sistema, por lo tanto, no se puede entender una manifestación de manera clara de desafiliarse de manera tacita para entrar a disfrutar de esa prestación.

#### 2.4. ALCANCE DE LA APELACIÓN.

La parte accionante manifiesta su desacuerdo con la sentencia de primera instancia en lo que tiene que ver con que el demandante debía demostrar las gestiones administrativas para realizar las correcciones de semanas ante Fiduagraria. Explica que esta postura desconoce que las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de garantizar los derechos de los asegurados sin que al respecto se les impongan trabas que impliquen cargas administrativas susceptibles de ser resueltas por ellos mismos.

Sostiene que si bien es cierto hubo un conflicto administrativo entre Colpensiones y Colombia Mayor, estas cargas no están en el deber de ser asumidas por el demandante, quien actúa bajo la presunción de buena fe y confianza legítima que debe existir entre las entidades del estado.

Finalmente, solicita que se revoque la providencia y se reconozca la pensión de vejez desde el 14 de noviembre de 2019, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

## 2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la parte accionante cita las sentencias SU405 de 2021 de la Corte Constitucional y SL3691 de 2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para concluir que las cargas administrativas derivadas propiamente de las funciones de las administradoras como la pérdida, deterioro, desorganización o no sistematización de la

información contenida en la historia laboral, debe ser una responsabilidad exclusiva de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por lo que el accionante únicamente tenía como obligación realizar los pagos oportunos correspondiente al periodo cancelado, como pudo demostrarse efectivamente en el presente proceso, con los recibos de pagos aportados.

Colpensiones por su parte solicita que se confirme íntegramente la sentencia de primera instancia afirmando que no le asiste derecho al demandante al pago del retroactivo pensional, evidenciándose que el señor Oscar Emilio Giraldo cumplió el status pensional el 13 de diciembre de 2020 y validada la historia laboral, presenta cotizaciones hasta el 01 de enero de 2021 por medio del empleador Luz Marina Quintero, es decir, con posterioridad al cumplimiento de los requisitos de edad y semanas cotizadas. Por lo anterior, la prestación fue reconocida al día siguiente al último aporte registrado, es decir, a partir del 2 de enero de 2021, no siendo procedente el estudio ni pago de retroactivo con anterioridad a esta fecha.

### 3. CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para conocer del presente proceso en virtud de los puntos que fueron objeto del recurso de apelación, de conformidad con los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los artículos 15 y 66 A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

3.1 PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar cuándo fue la fecha de causación de la pensión de vejez adquirida por Oscar Emilio Giraldo Gómez. Para ello se analizará el número de semanas cotizadas, especialmente por las inconsistencias presentadas en los aportes subsidiados y si el demandante fue conminado por Colpensiones a seguir cotizando para reunir los requisitos de la pensión de vejez y con ello lo hizo incurrir en error.

3.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

No es motivo de discusión en esta instancia: i) que Oscar Emilio Giraldo Gómez solicitó ante Colpensiones el 10 de diciembre de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, la cual fue negada por la entidad mediante Resolución No. SUB62695 del 4 de marzo de

2020, por falta de satisfacción del requisito mínimo de 1300 semanas establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y para lo cual el demandante únicamente acreditaba en su historia laboral 1.268 semanas; ii) que en el acto administrativo de marras se analizó la solicitud de corrección de historia laboral presentada por el afiliado mediante radicado No. 2019\_16548964 y se recordó que la dirección de historia laboral ya había dado respuesta la cual se había entregado el 10 de febrero de 2020 en la que se le informó que: *«Verificando la base de datos de Colpensiones y Fiduagraria (antes Consorcio Colombia Mayor), se observa que el estado de su afiliación no es activa para los períodos de cotización 201303 y 201305 a 201401. Con el fin de solucionar este inconveniente usted deberá acercarse directamente a Fiduagraria y actualizar el estado de su afiliación».*

Finalmente, no es punto de controversia que Colpensiones mediante resolución del radicado No. 2021-7725039, resolvió la solicitud realizada el 8 de julio de 2021, mediante la cual reconoce a Oscar Emilio Giraldo Gómez la pensión de vejez a partir del 13 de diciembre de 2020, con fecha de disfrute a partir del 2 de enero de 2021, considerando que el actor efectuó cotizaciones hasta el día 1° de enero del mismo año.

Relevado de verificar los anteriores supuestos, el Tribunal debe encargarse de discernir los asuntos objeto de apelación.

### 3.2.1. De la pensión de vejez.

Precisados los hechos que no son objeto de debate en esta instancia, se advierte por parte del Tribunal que, si bien en las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 14 de noviembre de 2019, de manera extraprocesal y como consecuencia de una nueva reclamación administrativa realizada por el accionante el 8 de julio de 2021, la Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones ya reconoció la prestación económica a partir del 2 de enero de 2021, mediante Resolución SUB 296721 del 8 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, con fundamento en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por la cual se modifica el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

---

<sup>3</sup> Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «07MemorialAportaResolución»

Así las cosas, el litigio se circunscribe en determinar la fecha a partir de la cual Oscar Emilio Giraldo Gómez adquirió el estatus de pensionado, la fecha de disfrute y si hay lugar al retroactivo pensional.

En punto a la citada norma aplicable en el caso bajo estudio, cumple recordar que, para el estatus de pensionado por vejez, cuando se trata de un afiliado hombre, se requieren el cumplimiento de los siguientes mínimos de edad y semanas cotizadas:

<b>AÑO</b>	<b>EDAD Hombres</b>	<b>SEMANAS</b>
1994 a 2004	60 años	1000
2005	60 años	1050
2006	60 años	1075
2007	60 años	1100
2008	60 años	1125
2009	60 años	1150
2010	60 años	1175
2011	60 años	1200
2012	60 años	1225
2013	60 años	1250
2014	62 años	1275
2015 en adelante	62 años	1300

Siendo que Oscar Emilio Giraldo Gómez nació el 27 de abril de 1951, es necesario verificar si para el 27 de abril de 2011 ya había cotizado 1200 semanas o 1250 semanas para el 27 de abril de 2013,

En caso de que no haya ocurrido ninguno de los anteriores supuestos, se verificará en qué fecha a partir del año 2015 cumplió con el requisito de 1300 semanas.

### 3.2.2. Del caso concreto.

En ese orden, se procede al análisis de los elementos de prueba traídos al proceso.

3.2.2.1. Al resolverse la solicitud pensional mediante resolución SUB-62695 del 4 de marzo de 2020, se tuvo en cuenta que, Oscar Emilio Giraldo Gómez tenía cotizadas con diferentes empleadores, de manera interrumpida, desde el 7 de junio de 1990 hasta el 1° de enero de 2020, un total de 492,43 semanas, así:

DEMANDANTE: Oscar Emilio Giraldo Gómez  
 DEMANDADO: Colpensiones  
 PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro  
 RAD. ÚNICO: 05045-31-05-001-2022-00217-01

EMPLEADORES	DESDE	HASTA	DÍAS REPORTADOS	SEMANAS
Finca La Cabana	07/06/1990	31/12/1994	1.669	238,43
Herminia Mejia de Restrepo	01/01/1995	31/03/1995	72	10,29
Juan Orozco Cardona	01/08/2000	31/08/2000	1	0,14
Juan Orozco Cardona	01/10/2000	31/10/2000	1	0,14
Juan Orozco Cardona	01/02/2005	28/02/2005	9	1,29
Juan Orozco Cardona	01/05/2005	31/05/2005	9	1,29
Juan Orozco Cardona	01/06/2005	30/06/2005	9	1,29
Juan Orozco Cardona	01/07/2005	31/07/2005	9	1,29
Juan Orozco Cardona	01/08/2005	31/08/2005	9	1,29
Juan Orozco Cardona	01/09/2005	30/09/2005	9	1,29
Servicios Globales Empresariales	01/06/2015	30/06/2018	1.109	158,43
Servicios Empresariales y Consultorías	01/07/2018	01/01/2020	541	77,29
TOTAL			3.447	492,43

Mismas que coinciden con las reportadas en la historia laboral.

3.2.2.2. A las anteriores la entidad también sumó las 60 semanas que Oscar Emilio Giraldo Gómez cotizó como trabajador independiente, así:

DESDE	HASTA	DÍAS REPORTADOS	SEMANAS
01/04/2014	31/12/2014	270	38,57
01/01/2015	31/05/2015	150	21,43
TOTAL		420	60,00

Semanas que coinciden con las semanas reportadas en la historia laboral.

3.2.2.3. Finalmente, destaca la Sala que Oscar Emilio Giraldo Gómez también hizo cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones por medio del régimen subsidiado. Para efectos de los requisitos de la pensión de vejez, Colpensiones en la citada resolución tuvo en cuenta los siguientes períodos:

DESDE	HASTA	DÍAS REPORTADOS	SEMANAS
01/07/1998	31/07/2000	750	107,14
01/09/2000	30/09/2000	30	4,29
01/11/2000	31/01/2005	1.530	218,57
01/03/2005	30/04/2005	60	8,57
01/10/2005	30/11/2007	780	111,43
01/01/2008	28/02/2013	1860	265,71
TOTAL		5.010	715,71

Excluyendo de la contabilización los siguientes períodos que aparecen en la historia laboral con las siguientes observaciones:

DESDE	HASTA	DÍAS REPORTADOS	SEMANAS	OBSERVACIÓN
01/08/2000	31/08/2000	30	4,29	Saldo a favor del afiliado - Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771
01/10/2000	31/10/2000	30	4,29	Saldo a favor del afiliado - Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771
01/02/2005	28/02/2000	30	4,29	Saldo a favor del afiliado - Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771
01/05/2005	30/06/2005	60	8,57	Saldo a favor del afiliado - Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771
01/07/2005	30/09/2005	90	12,86	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771
01/12/2007	31/12/2007	30	4,29	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771
01/03/2013	31/03/2013	30	4,29	Deuda por no pago del subsidio por el Estado
01/04/2013	31/03/2014	360	51,43	No afiliado al régimen subsidiado
TOTAL		660	94,29	

Así, corresponde a este Tribunal determinar si es posible tenerlas en cuenta y con ellas establecer la fecha a partir de la cual Oscar Emilio Giraldo Gómez cumplió con el requisito mínimo de semanas cotizadas para el riesgo de vejez.

3.2.3. Del régimen subsidiado en el sistema de seguridad social en pensiones.

Sea lo primero resaltar que, el régimen subsidiado se origina por la necesidad de proteger el derecho pensional a las personas sin un

empleo formal y sin los ingresos suficientes para realizar sus aportes como trabajador independiente.

Nótese cómo en la práctica, antes de la constitución de 1991, el modelo pensional solo beneficiaba a quienes tenían una relación laboral formal, ya fuera pública o privada.

Con la Constitución Política de 1991, la seguridad social se estableció como un servicio público de carácter obligatorio y el cual se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, unido a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Además, lo fija como un **derecho irrenunciable** que debe ser **garantizado a todos los habitantes**<sup>4</sup>.

A partir de esta disposición normativa se creó el sistema de seguridad social integral en Colombia con la Ley 100 de 1993. Allí, en su preámbulo, se definió la seguridad social integral como:

---

<sup>4</sup> Artículo 48.

[E]l conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.

Además, se estableció en el artículo 1° como objeto de este sistema:

[G]arantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

El Sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta Ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro

Y en su artículo 2° enlistó los principios con los cuales debe prestarse el servicio público esencial de seguridad social, así:

a) EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente;

b) UNIVERSALIDAD. Es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida;

c) SOLIDARIDAD. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el régimen de Seguridad Social mediante su participación, control y dirección del mismo.

Los recursos provenientes del erario público en el Sistema de Seguridad se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerables;

d) INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley;

e) UNIDAD. Es la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social, y

f) PARTICIPACION. Es la intervención de la comunidad a través de los beneficiarios de la seguridad social en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones y del sistema en su conjunto.

A este sistema de seguridad social integral pertenece el sistema general de pensiones que tiene por objeto **garantizar a la población** el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que determine dicha ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

Estima la Sala que, si bien es cierto, aún en la actualidad la universalidad como principio de la seguridad social es una meta a alcanzar y su desarrollo ha sido progresivo, debe resaltarse que, Ley 100 de 1993 a diferencia de los diversos modelos pensionales anteriores a ella, no solo fue pensado para los empleados asalariados del sector formal, sino también que fuera ampliada la cobertura mediante el subsidio a *«los grupos de población que, por su características o condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como campesinos, indígenas, trabajadores independientes, artistas, deportistas y madres comunitarias»*<sup>5</sup>.

Para la entrega del subsidio y la elección de las personas beneficiarias se dispuso la creación del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

Este beneficio, cuya naturaleza es temporal y parcial, se materializa en un subsidio en el valor del aporte, quedando a cargo de la persona favorecida realizar un esfuerzo para cubrir la diferencia entre la

---

<sup>5</sup> literal i) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

totalidad del aporte y el subsidio recibido, sin que la base de cotización pueda ser inferior al SMLMV

El aludido Fondo de Solidaridad Pensional también fue creado con la Ley 100 de 1993, definiéndola como:

[U]na cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario, o por administradoras de fondos de pensiones y/o cesantía del sector social solidario, cuales quedan autorizadas para tal efecto por virtud de la presente Ley.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la administración, el funcionamiento y la destinación de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.  
(...)

Dentro del objeto asignado al Fondo de Solidaridad Pensional está la de subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de:

[L]os trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer microempresaria, las madres comunitarias, los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, los

miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Finalmente, cabe destacar que el plan anual de extensión de cobertura está a cargo del Consejo Nacional de Política Social, hoy llamado Conpes (Consejo Nacional de Política Económica y Social), así como determinar la cuantía, forma de pago y pérdida del derecho al subsidio, entre otros asuntos.

En esta financiación temporal y parcial por parte del Estado en el pago del aporte de la cotización para pensión, se materializan los principios de universalidad y solidaridad sobre los cuales se funda el derecho a la seguridad social.

#### 3.2.4. De la pérdida del derecho al subsidio al aporte en pensión.

Como viene de verse, la financiación que hace el CONPES es temporal, esto es, que no se hacen aportes de manera indefinida, ello está sujeto al cumplimiento de algunas condiciones relacionadas con

la edad, el género y el ejercicio de profesiones o labores del sector informal y la capacidad económica del afiliado para el pago total del aporte.

El Decreto 3771 de 2007 consagra las causales por las cuales se puede suspender o perder la condición de beneficiario del subsidio al aporte en pensión, así:

Artículo 23. *Suspensión del beneficio al subsidio.* El afiliado podrá suspender la condición de beneficiario del subsidio al aporte en pensión **cuando adquiera temporalmente capacidad de pago para cancelar la totalidad del aporte** a la pensión o cuando **suspenda voluntariamente la afiliación por no contar con recursos para realizar el aporte.**

Quien siendo beneficiario del Fondo de Solidaridad Pensional haya suspendido el subsidio por las anteriores razones, **podrá reactivar su calidad de beneficiario en las mismas condiciones en las que se encontraba al momento de la suspensión, siempre y cuando la haya comunicado por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su ocurrencia, a la entidad administradora** de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.

Artículo 24. *Pérdida del derecho al subsidio.* El afiliado perderá la condición de beneficiario del subsidio al aporte en pensión en los siguientes eventos:

- a) Cuando adquiera capacidad de pago para cancelar la totalidad del aporte a la pensión;
- b) Cuando cese la obligación de cotizar en los términos del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 o cuando cumplan 65 años de edad, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Ley 100 de 1993;

c) Cuando se cumpla el periodo máximo establecido para el otorgamiento del subsidio;

d) Cuando deje de cancelar seis (6) meses continuos el aporte que le corresponde. La entidad administradora de pensiones correspondiente tendrá hasta el último día hábil del sexto mes para comunicar a la entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional sobre tal situación, con el fin de que esta proceda a suspender su afiliación al programa. (...)

La pérdida del derecho al subsidio por esta causal será por el término de seis (6) meses, contados a partir del momento de la suspensión de la afiliación al programa. Vencido este término, **quien fuera beneficiario podrá efectuar una nueva solicitud de ingreso al Fondo de Solidaridad Pensional**, hasta completar las 750 semanas subsidiadas, siempre y cuando, cumpla la edad y semanas de cotización o tiempo de servicio, señaladas en la normatividad vigente para ser beneficiarios del mismo;

e) Cuando se demuestre que en cualquier tiempo, el beneficiario ha suministrado datos falsos para obtener el subsidio; que se encuentra afiliado a un fondo de pensiones voluntarias, o que posee capacidad económica para pagar la totalidad del aporte. (...)

f) Cuando el beneficiario del subsidio se desafilie del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya sea del Régimen Contributivo o del Régimen Subsidiado.

Las personas que hubiesen perdido el subsidio por esta causal, en cualquier momento podrán ser sujetos de nuevos subsidios del fondo, hasta completar las 750 semanas subsidiadas, siempre y cuando cumplan con los requisitos de edad y semanas de cotización o tiempo de servicio, señaladas en la normatividad vigente para ser beneficiarios del mismo.

Parágrafo 1°. Se entenderá que la fecha de suspensión del subsidio o retiro de afiliación, será el último día del último mes cotizado.

Parágrafo 2°. Para los efectos del último inciso del artículo 29 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de pensiones deben organizar contabilidad diferente para los recursos que reciban por concepto del subsidio de que trata este decreto y para los recursos que aportan directamente los beneficiarios y deberán mantener vigente la historia laboral.

Sobre esta particular temática, en sentencias SL252 del 14 de febrero de 2023, la Sala de Descongestión Laboral No. 2 reiteró el criterio pacífico de la alta Corporación explicado en sentencia CSJ SL13542-2014, respecto a que **ni la suspensión, ni la pérdida del derecho al subsidio**, operan en forma automática y de pleno derecho, sino que **es indispensable sea notificada la causal al afectado** para que actúe como lo estime necesario, **en procura de no perder su condición de beneficiario** del esquema solidario y no poner en riesgo el acceso a la pensión.

Con la notificación previa al interesado de la determinación de la entidad encargada del pago del subsidio del aporte de suspender o tener por perdido el beneficio se verifica que el afiliado cuenta con la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y de defensa, en cumplimiento con la garantía al debido proceso administrativo.

De la sentencia referida resalta la Sala de manera especial lo siguiente:

Significa lo anterior que ni la suspensión, ni la pérdida del derecho al subsidio operan en forma automática y de pleno derecho, sino que es

indispensable que el Instituto informe a PROSPERAR sobre la supuesta falta de pago del demandante de la parte del aporte que le correspondía cancelar.

Para la Sala es claro, especialmente en situaciones que involucran la afectación de un derecho de una connotación esencial como el de acceder a la pensión de una persona de la tercera edad, la necesidad de brindar la posibilidad de ponerse al día en el pago de la fracción de la cotización a su cargo, lo cual impone que la eventual falta de pago sea puesta en conocimiento del interesado para que adopte la conducta que estime pertinente en perspectiva de no comprometer su condición de beneficiario del esquema solidario y no poner en riesgo el acceso a la pensión de vejez. En todo caso, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, que en esta ocasión fue menoscabado por la enjuiciada, en la medida en que no adelantó alguna diligencia para notificar al demandante de la supuesta irregularidad en el pago de sus aportes; es decir, le aplicó una sanción sin enterarlo sobre las razones que la inspiraron.

Criterio que es compartido Corte Constitucional y así ha quedado sentado en su jurisprudencia<sup>6</sup>.

Finalmente, se advierte por parte de este Tribunal que esta garantía del debido proceso en las actuaciones administrativas materializada en la notificación de la suspensión o pérdida del beneficio estatal aplica para todas y cada una de las causales establecidas por el legislador.

---

<sup>6</sup> CC T142-2002, CC T225-2005, CC T478-2013, CC T043-2016 y CC T321-2019.

3.2.5.. Con lo hasta aquí dicho nos adentramos en el examen de la situación fáctica objeto de inconformidad.

Atendiendo el documento identificado como 400-02-08 EN – 202308323-EN-003, por medio del cual Fiduagraria S.A.<sup>7</sup>, dando respuesta al auto interlocutorio 112 del 13 de septiembre de 2023, expedido por esta Sala<sup>8</sup>, informó que:

En el sistema de información del Fondo de Solidaridad Pensional – FSP, registra que Oscar Emilio Giraldo Gómez se afilió al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión - PSAP, el 1° de julio de 1998, en el grupo poblacional «Trabajador Independiente Urbano», cuyo porcentaje de subsidio otorgado corresponde al 70%, siempre y cuando el beneficiario realice el pago del aporte que le corresponde y no incurra en causal de pérdida del derecho al subsidio, y con un límite de semanas a subsidiar en 750.

Teniendo clara esta información y siendo un punto pacífico las condiciones bajo las cuales recibía el subsidio Oscar Emilio Giraldo Gómez, Fiduagraria S.A. resaltó en su respuesta que, el 12 de febrero

---

<sup>7</sup> En representación del Consorcio de Solidaridad Pensional 2022, Constituido mediante Acuerdo Consorcial del 17 de noviembre de 2022, por las fiduciarias públicas: Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A., Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Central S.A. – Fiducentral S.A., encargado de la administración fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional, en virtud del Contrato de Encargo Fiduciario No. 719 del 30 de noviembre de 2022, suscrito con el Ministerio del Trabajo, representado por Fiduagraria S.A.

<sup>8</sup> Archivo pdf del expediente de segunda instancia denominado «011EscritoRespuestaFiduagraria»

de 2013 la afiliación de aquel fue retirada por el administrador fiduciario de la época, al incurrir en causal de pérdida del derecho por cumplimiento del período máximo establecido para el otorgamiento del subsidio; fundado en el literal c) del artículo 24 del Decreto 3771 de 2007.

Respecto a los aportes de **agosto y octubre de 2000, febrero, mayo, julio agosto y septiembre de 2005** expresó que: estos fueron pagados a Colpensiones, pero después de ello la administradora reportó inconsistencias por lo que fueron devueltos por Colpensiones con base en la *Cuenta de Cobro de Devolución* Nos. 2017-60592 y 2017-5248416 del 27 de septiembre de 2017, en la que los registró con las observaciones: «*Ciclo Simultáneo Contributivo y Subsidiado*» y «*Saldo a favor del Estado y del Afiliado*»

En cuanto al aporte de **diciembre de 2007** dice que también fue pagado por el Estado y devuelto por Colpensiones mediante *Cuenta de Cobro de Devolución* No. 2017-51062 de 2017 con base en la novedad «*sin aporte del ciudadano*».

Afirmó que los ciclos de **marzo de 2013 y posteriores**, no pudieron ser subsidiados en su momento, dado que al cumplir el límite máximo de 750 semanas subsidiadas el 12 de febrero de 2013, su afiliación fue retirada del sistema por el administrador fiduciario de la época, Consorcio Colombia mayor 2013.

Finalmente apuntó que, se habilitaría el giro de 34,29 semanas subsidiadas en favor del beneficiario, teniendo en cuenta que el número máximo legal de semanas a subsidiar para el grupo poblacional al que se encontraba afiliado el demandante eran 750.

Advierte esta Corporación que dicha decisión se deriva de la gráfica mediante la cual reporta los subsidios desembolsados a Colpensiones a nombre de Oscar Giraldo Gómez, donde solo se totalizan 715.51.

3.2.5.1. Ahora bien, cómo en la demanda se reclama que se contabilicen las semanas correspondientes a los ciclos completos de mayo de 2013 a 30 de enero de 2014, será sobre estos períodos y no respecto de los anteriores (inconsistencias y devoluciones de los años

2000 y 2005) a donde se destinarán las 34,29 semanas que girará Fiduararia S.A.

Para la validación de estas semanas, se aportaron con la demanda los comprobantes de *pago de aportes régimen subsidiado en pensión* de Oscar Emilio Giraldo Gómez. Documentos<sup>9</sup> que se pasa a analizar, así:

Periodo a pagar	Fecha de pago	Fecha máxima de pago	Semanas
Mayo de 2013	14 de mayo de 2013	16 de mayo de 2013	4, 29
Junio de 2013	14 de mayo de 2013	11 de junio de 2013	4, 29
Julio de 2013	3 de julio de 2013	11 de julio de 2013	4, 29
Agosto de 2013	5 de agosto de 2013	12 de agosto de 2013	4, 29
Septiembre de 2013	5 de agosto de 2013	11 de septiembre de 2013	4,29
Octubre de 2013	10 de octubre de 2013	11 de octubre de 2013	4,29
Noviembre de 2013	10 de octubre de 2013	11 de noviembre de 2013	4,29
Diciembre de 2013	6 de diciembre de 2013	12 de diciembre de 2013	4,29
Enero de 2014	7 de enero de 2014	12 de enero de 2014	4,29

Se observa por esta Sala que, el pago correspondiente al afiliado ante Colpensiones fue realizado por el monto indicado y dentro del plazo establecido para ello. No obstante, la entidad en Resolución No. SUB-62695 del 4 de marzo de 2020, le reiteró al accionante que:

<sup>9</sup> Página 27 y ss. del archivo pdf del expediente digitalizado denominado «02DemandaYAnexos»

[E]l área encargada le informó:

Verificando la base de datos de Colpensiones y Fiduararia (antes Consorcio Colombia Mayor), se observa que el estado de su afiliación no es activa para los períodos de cotización de 201303 y 201305 a 201401. Con el fin de solucionar este inconveniente usted debe acercarse directamente a Fiduararia y actualizar el estado de su afiliación.

Léase como Colpensiones le delegó a Oscar Emilio Giraldo Gómez la carga administrativa de gestionar las inconsistencias detalladas en estos ciclos. Misma conclusión a la que llegó la a quo y por la cual no accedió a las pretensiones de la demanda.

Llegados a este punto es necesario resaltar por este Cuerpo Colegiado que, es de la naturaleza de Colpensiones, como administradora de pensiones que es, no solo determinar los derechos pensionales y prestaciones económicas de los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, sino también, adelantar la gestión de los recursos que administra, gestionar el recaudo y cobro, incluyendo el cobro coactivo, gestionar la historia laboral y pensional, los registros de novedades y la consistencia de la información; así como realizar

operaciones de recaudo, pago y transferencia de los recursos que debe administrar.

En cumplimiento de esta función es que se entiende que, como lo informa Fidagraria S.A., Colpensiones gestionó en el año 2017 las cuentas de cobro de devolución de los aportes referidos para agosto y octubre de 2000 y febrero, mayo a septiembre de 2005, que consistió en una devolución del subsidio pagado por el Estado a favor de Oscar Emilio Giraldo Gómez.

Para el año 2017, cuando realiza la cuenta de cobro de devolución por los aportes referidos, Colpensiones ya tenía conocimiento de los aportes hechos por Oscar Emilio Giraldo Gómez entre marzo y mayo a diciembre de 2013 y enero de 2014 los que había recibido a satisfacción, e incluso le generaba los recibos para su pago, por lo que, en aras de realizar operaciones de recaudo, debió poner en conocimiento de Fidagraria S.A. una nueva cuenta de cobro que incluyera estos períodos, de los que conocía todas sus novedades por estar encargada de gestionar la historia laboral. Circunstancia con la que puso en riesgo el derecho pensional de Oscar Emilio Giraldo

Gómez, por constituirse una barrera de acceso al goce oportuno de su derecho fundamental a la pensión.

Aunado a lo anterior, no se observa que ni Fiduagraria ni Colpensiones hayan dado aplicación a la mencionada jurisprudencia vigente desde el año 2014, respecto a ponerle en conocimiento de manera previa al interesado del cumplimiento de la causal de pérdida del beneficio.

En gracia de discusión y si se tuviera por demostrado que, Colpensiones el 10 de febrero de 2020 (como se enuncia en la resolución SUB-62695 del 4 de marzo), comunicó a Oscar Giraldo Gómez de que su afiliación al programa no se encontraba activa a partir de marzo de 2013, esta no cumple con la anticipación de que trata el criterio jurisprudencial citado.

De esta manera deben ser tenidas en cuenta para establecer cuándo el afiliado cumplió con el requisito de semanas cotizadas un límite de 34,29 semanas, esto es, los ciclos desde mayo a diciembre de 2013.

Se excluirá de la contabilización las semanas de enero de 2014, como quiera que, exceder este marco legal de la temporalidad de las semanas a subsidiar, que se encuentran limitadas para el demandante en un máximo de 750, como lo anunció Fidagraria, va en contra de la estabilidad financiera del fondo común administrado por Colpensiones, que también está llamado a salvaguardarse por los jueces de la república.

3.2.5.2. Recapitulando el numeral 3.2.1. en donde se hizo mención de la necesidad de verificar el cumplimiento del requisito de semanas mínimas cotizadas para adquirir el derecho pensional se encuentra por este Cuerpo Colegiado que:

- Para el 27 de abril de 2011, cuando Oscar Emilio Giraldo Gómez cumplió 60 años, había cotizado 877,71 semanas. Insuficientes para adquirir el estatus pensional
- Finalmente, con más de 68 años, cotizó 1300 semanas al 14 de diciembre de 2019. Por reunirse los dos requisitos en esta data,

solo hasta este momento se considera que el demandante causó la prestación económica que hoy disfruta.

3.2.5.3. Colpensiones en la resolución No. SUB-62695 del 4 de marzo de 2020 contabilizó un total de 1268 semanas y de haber tenido en cuenta las 34,29 que adicionalmente cotizó Oscar Emilio Giraldo Gómez en el régimen subsidiado, habría llegado a la misma conclusión de esta Sala, y en lugar de negar, pudo haber concedido la pensión de vejez a favor del demandante.

3.2.5.4. En cuanto a la fecha de disfrute se recuerda por esta Judicatura que, ella está ligada a la desafiliación formal del sistema<sup>10</sup> y por criterio jurisprudencial, se ha establecido que la desvinculación puede demostrarse por medio de aquellos actos externos en que el actor ha expresado su intención de no seguir cotizando al sistema, por ejemplo, abstenerse de seguir haciendo aportes o que desaparezcan los ingresos que originaban la calidad de aportante.

---

<sup>10</sup> Artículo 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990.

En el caso sub examine, la historia laboral aportada al plenario no nos revela cuándo fue la última fecha de cotización.

Por otra parte, en el acto administrativo del 4 de marzo de 2020 Colpensiones informó al actor que la densidad real de sus cotizaciones era de 1268 semanas con lo que no lograba acreditar el mínimo de 1300, requisito indispensable para acceder a la pensión de vejez, determinación con lo que, no solo se puso en riesgo el acceso al derecho pensional de Oscar Emilio Giraldo Gómez, sino también, puede inferirse de manera lógica que lo conminó a seguir cotizando a fin de que se le pudiera reconocer la pensión de vejez. Con lo que, en palabras pacíficas y reiteradas de nuestro órgano de cierre<sup>11</sup>, trae como consecuencia que se rompa la regla relativa al reconocimiento de la pensión una vez verificada la desvinculación al sistema.

Como previamente se apuntó, la historia laboral aportada no permite establecer cuándo ocurrió la desafiliación. No obstante, al acudirse a la Resolución SUB 296721 del 8 de noviembre de 2021 se observa que, Oscar Emilio Giraldo Gómez, luego del 4 de marzo de 2020 (fecha

---

<sup>11</sup> SL2474 del 20 de septiembre de 2023.

en que fue negado el derecho pensional por Colpensiones), y cuando ya habían pasado 4 meses desde su última cotización, volvió a realizar aportes al sistema general de pensiones desde el 1° de mayo de 2020 hasta el 1° de enero de 2021, lo que equivale a 34,43 semanas, con las que se evidencia ajusta el mínimo de semanas, procediendo el 8 de julio de 2021 a presentar nuevamente reclamación administrativa ante Colpensiones, con las que finalmente le fue reconocido el derecho pensional pero se le negó el retroactivo por no haberse desafiado.

Para la Sala las cotizaciones realizadas por Oscar Emilio Giraldo Gómez, posteriores al 4 de marzo de 2020 son consecuencia del error en el que Colpensiones indujo al afiliado, puesto que, de tiempo atrás aquel ya había cumplido con los requisitos para causar el derecho y posterior a este había cesado el ingreso con el que hacía los aportes el 1° de enero de 2020.

Así las cosas, se revocará la sentencia de primera instancia y en su lugar como se reconocerá retroactivo pensional a favor del demandante a partir del 2 de enero de 2020 y hasta el 1° de enero de

2021, como quiera que, como ya se había anunciado, Colpensiones se encuentra pagando la pensión de vejez a favor del demandante, desde el 2 de enero de 2021.

El valor de las mesadas es igual al SMLMV de la época por tanto el retroactivo asciende a la suma de \$ 11.412.463.

Respecto a los intereses moratorios, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consagra que: *«A partir del 1o de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago»*

Mediante sentencia del 27 de septiembre de 2001, Radicado No. 15.689, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, informó acerca del querer del legislador con la expedición del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que no fue otro que el de hacer justicia a aquellos trabajadores que luego de haber aportado a la seguridad

social, frente a la morosidad del pago de las mesadas, se vieran resarcidas económicamente mediante el reconocimiento de intereses moratorios.

La misma sala en providencia del 15 de agosto de 2006, Radicado No. 27.540, indica que del texto del artículo de la referencia se desprende que los intereses moratorios se producen en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, lo cual tiene como propósito reparar los perjuicios que se le ocasionan al pensionado por parte de las entidades de seguridad social encargadas del reconocimiento de la prestación económica, que incurran en mora o retrasen el pago del beneficio pensional.

Respecto de la causación de los intereses moratorios, la jurisprudencia laboral se encuentra unificada en el sentido que éstos no nacen a partir del mismo momento en que se configuró el derecho pensional, sino que es necesario que el beneficiario realice la respectiva solicitud de reconocimiento, para que la entidad administradora que cuenta con un término límite, la resuelva, y de

no hacerlo incurrirá en retraso o «mora en el pago de las mesadas pensionales.»

Por su parte el inciso final del parágrafo 1o del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 dice que: «Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el petitionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.»

Lo anterior evidencia que la mora en el pago de las mesadas pensionales se genera cuando en los plazos legalmente determinados, la administradora de pensiones no efectúa el pago de las mesadas al pensionado.

Verificado el expediente, no se advierte estar ante una causal establecida por la jurisprudencia como exonerante del pago de intereses moratorios, por lo que hay lugar a su condena.

Para su liquidación, tenemos que la solicitud de pensión de vejez fue realizada el 10 de diciembre de 2019 y de ella se dio respuesta negativa mediante resolución SUB 62695 del 4 de marzo de 2020, se causan intereses moratorios de todas las mesadas pensionales objeto de condena a partir de esta fecha, monto que se establecerá de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$S=(D \times T \times t) / 100, \text{ donde:}$$

S=intereses moratorios;

D=valor de la mesada dejada de cancelar;

T= tasa máxima de interés moratorio vigente a la época de efectuarse el pago; y

t=tiempo transcurrido desde que se causó el derecho al pago de la mesada pensional y el momento en que efectivamente se produzca el pago de esta; el resultado que este cálculo arroje será el obligado a cancelar a favor de la demandante por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Del valor de la mesada dejada de cancelar (D) y del tiempo transcurrido desde que se causó el derecho al pago de la mesada pensional y el momento en que efectivamente se produzca el pago de esta (t).

Todo lo anterior permite concluir que el numeral segundo de la sentencia consultada será modificado en el sentido de establecer como fecha a partir de la cual se causan los intereses moratorios el 4 de marzo de 2020, por el capital de mesadas causados hasta la fecha y las que en adelante se generaron hasta el 1º de enero de 2021, intereses que producirán hasta la fecha en que se verifique el pago.

### 3.3. De las costas procesales.

Dada la revocatoria total de la sentencia de primera instancia, se condena a la parte vencida a pagar costas en ambas instancias, de conformidad con el numeral 5º del artículo 365 del C.G.P. Aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Las agencias en derecho de primera instancia serán fijadas

DEMANDANTE: Oscar Emilio Giraldo Gómez  
DEMANDADO: Colpensiones  
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05045-31-05-001-2022-00217-01

por la jueza del conocimiento. Las agencias en derecho en esta instancia se establecen en la suma de 1 SMLMV.

#### 4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro el 13 de marzo de 2023, y en su lugar se reconoce retroactivo pensional a favor de Oscar Emilio Giraldo Gómez, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se CONDENA a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a pagar la suma de \$11.412.463 por concepto de retroactivo pensional de los períodos comprendidos entre el 2 de enero de 2020 y el 1º de enero de 2021.

TERCERO: RECONOCER intereses moratorios de las mesadas insolutas, de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 4 de marzo de 2020, como se explica en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a Colpensiones a pagar costas de primera y segunda instancia a favor de Oscar Emilio Giraldo Gómez. Las agencias en derecho en esta instancia equivalen a 1 SMLMV.

Lo resuelto se notifica por Edicto. No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

DEMANDANTE: Oscar Emilio Giraldo Gómez  
DEMANDADO: Colpensiones  
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05045-31-05-001-2022-00217-01

...viene de la página 45 para firmas

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente

  
HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado